

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Desde el advenimiento del régimen republicano, fué preocupación constante del Gobierno reorganizar la vida económica de España sobre bases nuevas que, inspiradas en un principio de equidad, fomentaran con especial cuidado aquellas producciones típicas del país, en las cuales puede sin exageración decirse que asienta el edificio de la riqueza nacional.

Es un hecho indiscutible que, en la modalidad presente de nuestra economía, constituye la agricultura el fundamento del sistema, apoyándose principalmente en aquellos cultivos que, como la vid, el olivo, los frutales y otros, constituyen materia indicada para la exportación, tanto por la calidad de los productos nacionales como por la cantidad abundantísima en que son producidos. No podrá considerarse organizada nuestra economía mientras que la producción, transformación y consumo de los grandes cultivos nacionales permanezcan en el estado caótico, primitivo y desarticulado en que vinieron desenvolviéndose hasta el día, sufriendo un apartamiento que casi podría tildarse de abandono por parte del Estado y un aislamiento individualista que bien podríamos llamar anarquía, por lo que a los productores se refiere.

A fin de corregir estos defectos y orientar hacia un sistema orgánico y racional nuestra economía agraria, liberándola del abandono y desarticulación que crónicamente venía padeciendo, el Gobierno de la República, después de reunir y escuchar las pretensiones de todos los sectores interesados en cada importante rama de la producción agrícola, se propone trabar los intereses, organizarlos sucesivamente, fundirlos en estrecha colaboración

con el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio; establecer, en fin, la debida compenetración del Estado con la Nación, y de los sectores afines de la Nación entre sí, de modo que el Estado sea una viva realidad nacional y que la Nación se sienta a sí misma colaboradora e inspiradora, en todo momento, de la obra del Estado.

Una de las producciones que de más antiguo venía pidiendo este nuevo sistema de política económica era la vitivinicultura, con todas las industrias e intereses que tienen en ella su origen y fundamento. Por tratarse de un cultivo colonizador por excelencia, democrático y nacional, precisaba que los Poderes públicos atendieran a remediar las crisis periódicas que esta producción venía padeciendo, con gran trastorno de los sectores humildes y laboriosos del campo, a cuya perseverancia e incansable afán se debe la creación de tan importante vena de riqueza patria. Debíanse estas crisis a diversas razones: al carácter aleatorio de la demanda de caldos, según la abundancia o escasez de las cosechas en otros países vinícolas, a la desorganización del consumo interior, a la impureza y descalificación de los productos en el comercio por falta de una inspección rigurosa, al régimen de impuestos municipales y provinciales, a la falta de espíritu colectivista de nuestros productores, etc., etc. Propósito es del presente Estatuto y de sus disposiciones complementarias atender y en lo posible remediar estos males, fijando claramente la naturaleza y nombre de los diferentes vinos y bebidas alcohólicas, prácticas permitidas y prohibidas en su producción y crianza, y garantías de que su pureza no ha de alterarse en el comercio; defendiendo las denominaciones de origen, ya universalmente acreditadas, contra toda usurpación de fuera o dentro del

país; reprimiendo enérgicamente los fraudes; racionalizando las nuevas plantaciones posibles, de suerte que no vengán a agravar con una desmesurada concurrencia de caldos, la crisis actual de la viticultura; ampliando las enseñanzas y servicios enológicos del Estado de modo que contribuyan a mejorar la calidad de los productos y la aptitud de los productores; estimulando la organización corporativa de los sectores interesados en las diferentes actividades e industrias de la vitivinicultura, y estableciendo un sistema de colaboración y enlace de aquéllos con los organismos del Estado, por medio del Instituto Nacional del Vino, cuya necesidad se hacía sentir desde mucho tiempo en España, sin que los Poderes públicos acertaran a recogerla y formalizarla.

Existen otros aspectos importantísimos, de directa repercusión en la economía de la vitivinicultura, que necesitan ser estudiados y resueltos de modo que completen la obra de que es base y principio el presente Estatuto del vino: tales son el régimen de alcoholes, de importaciones, admisiones temporales, reimportaciones, impuestos, etcétera, etc. Pero la complejidad de estos problemas que al afectar a diferentes departamentos de la Administración, si hubieran de estudiarse y resolverse todos a una, retrasarían la publicación de este Estatuto, muchos de cuyos preceptos es preciso implantar antes de que sea recogida la próxima cosecha, y el hecho, por otra parte, de que abarcan materias de competencia exclusiva de las Cortes y, por tanto, impropias de una disposición publicada por Decreto, han determinado que el Gobierno de la República disponga cuanto en el presente Estatuto se preceptúa para organizar la vitivinicultura, circulación y consumo de sus productos, sin perjuicio de completar en su día la presente disposición, con aquellas leyes de régimen fiscal que el Go-

bierno y las Cortes estimen pertinentes para la definitiva regulación y defensa de tan importante sector de la economía española.

En consideración a lo expuesto, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

TITULO PRIMERO

Producción y Mercado interior.

CAPITULO PRIMERO

Definiciones.

Artículo 1.º Se dará el nombre de vino únicamente al líquido resultante de la fermentación alcohólica total o parcial del zumo de las uvas frescas, sin adición de ninguna substancia ni práctica de otras manipulaciones que las especificadas como permitidas en otros artículos de esta disposición.

Artículo 2.º Se denominarán:

a) *Vinos corrientes*, los elaborados según la definición del artículo anterior, sin hacer uso de substancias o manipulaciones empleadas para los vinos especiales, cualquiera que sea su graduación, siempre que sea natural.

b) *Chacolí*, el vino obtenido de la fermentación alcohólica del zumo de las uvas que por causas meteorológicas no maduren normalmente.

c) *Vinos generosos, secos o dulces*, aquellos vinos especiales de mayor graduación alcohólica que los corrientes, añejados o elaborados con sus normas peculiares.

d) *Vinos espumosos*, los que contienen anhídrido carbónico producido en el seno de los vinos por una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado, ya sea espontánea o producida por el método clásico de estas elaboraciones o sus variantes.

e) *Vinos gasificados*, aquellos a los que se añade anhídrido carbónico después de haber sido elaborados definitivamente.

f) *Vinos quinados o medicina-*

les, aquellos que hayan recibido la adición correspondiente de quina u otras sustancias medicinales autorizadas por las Leyes.

g) *Mistela*, el vino resultante de la adición de alcohol al mosto de uva sin fermentar o ligeramente fermentado, en cantidad suficiente para que no se produzca o se contenga la fermentación del mosto, sin adición de ninguna otra sustancia.

h) *Mosto*, el líquido resultante del pisado o prensado de las uvas frescas en tanto no haya empezado su fermentación natural. Se denominará *mosto apagado* cuando su fermentación haya sido impedida o detenida por un procedimiento físico o químico autorizado por la Ley y en el que esté excluido el alcohol.

i) *Mosto concentrado*, el puro de uva de alta graduación, obtenido por procedimientos industriales de evaporación o de congelación sin sensible caramelización de su azúcar.

j) *Arrope, mostillo o calabre*, el producto resultante de concentrar los mostos naturales de uva a fuego directo y aun al bañomaria, aun cuando por este último medio se origine sensiblemente la caramelización del azúcar.

k) *Color y pantomina*, el mosto concentrado por cualquier procedimiento por el que se haya llegado a la caramelización del azúcar.

l) *Vinagre*, el líquido resultante de la fermentación acética del vino, del alcohol vínico o de sus subproductos, con un mínimo de 40 grados por litro de ácido acético cristalizante.

m) *Piqueta*, el líquido resultante del lavado o maceración de los orujos de uva, frescos o fermentados.

Artículo 3.º Se entenderá por *vermut* la bebida en cuya preparación entre el vino, o éste y la *mistela* en la proporción del 75 por 100 cuando menos, encabezado o natural, con adición de azúcar o de mosto de uva concentrado y extracto o aroma obtenido de diversas plantas aromáticas.

Cualquier otra bebida de uso análogo y cuya elaboración no corresponda a la indicada en este artículo no podrá denominarse *vermut*, entrando en el grupo de los llamados *aperitivos*.

Artículo 4.º Se entenderá por alcohol ordinario o etílico el producto de la destilación de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica.

El régimen de alcoholes, que será objeto de una disposición complementaria del presente Estatuto, determinará la clasificación y denominación que corresponda a los diversos alcoholes ordinarios.

Artículo 5.º Se llamarán *aguardientes*, en términos generales y sin perjuicio de su distinción arancelaria en simples y compuestos, los

productos obtenidos por la destilación directa de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica y que no exceda de 80 grados, o las mezclas de alcohol etílico con agua en diversas proporciones, en presencia del anís o no, aromatizados o no, endulzados o no, con sacarosa o azúcar ordinario y coloreado o no con caramelo puro de azúcar.

Artículo 6.º Se denominarán *licores* los alcoholes destinados a la alimentación, aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas sustancias vegetales o preparados por la adición a dichos alcoholes de esencias, en presencia de alcohol o agua o por empleo combinado de estos procedimientos; endulzados o no por medio del azúcar, glucosa de uva o miel, y coloreados o no con sustancias inofensivas.

Artículo 7.º Todos los productos definidos en los artículos anteriores, así como los productores, fabricantes, comerciantes y vendedores o detallistas de los mismos, quedan sujetos a la presente disposición, tanto para el uso de primeras materias como para el cumplimiento de cuanto en la misma se ordena.

CAPITULO II

Prácticas permitidas y prohibidas.

Artículo 8.º En la elaboración, conservación y crianza de los vinos, mostos y mistelas y demás bebidas alcohólicas definidas en la presente disposición, serán permitidas únicamente las prácticas de operaciones y adición de las sustancias siguientes:

1.º La mezcla de los vinos de todas clases entre sí y con mostos de uva concentrados o no.

2.º La mezcla de los vinos secos, con el fin de edulcorarlos, con otros vinos generosos, mistelas y mostos de uva concentrados o no.

3.º La congelación de los vinos para su concentración.

4.º La concentración de los mostos por un procedimiento cualquiera de los autorizados.

5.º La pasteurización, el filtrado, trasiego y tratamiento por el aire, oxígeno gaseoso puro o anhídrido carbónico.

6.º El añejamiento por un procedimiento físico cualquiera que sea.

7.º La clarificación con materias consagradas por el uso, tales como albúmina, leche, caseína pura, gelatina o cola de pescado, tierra de infusorios y tierra de Lebrija, en condiciones que no dejen al emplearlas sustancias, sabores o aromas extraños a los vinos y no puedan ser vehículos de accidentes por infección microbiana contaminosa o producir intoxicaciones de origen patológico o pútrido.

8.º El empleo de tanino al alcohol, carbón puro o negro animal, como decolorantes y del aceite de oliva o la harina de mostaza hervi-

da, para corregir determinados defectos de los vinos.

9.º El cloruro del sodio (sal común), hasta el máximo total de un gramo por litro, salvo el caso en que el vino contenga naturalmente más cantidad, debida a su procedencia y previa la correspondiente comprobación.

10. La desacidificación por medio del tartrato neutro de potasa, carbonato de cal o carbonato de potasa, químicamente puros, de los vinos, con una acidez fija excesiva.

11. El ácido cítrico puro, a la dosis máxima de un gramo por litro.

12. Las levaduras cultivadas, seleccionadas o no.

13. El caramelo de mosto para dar coloración.

14. El ácido tártrico, solamente en los vinos o mostos con insuficiente acidez fija, pero nunca para otros usos.

15. El anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre o mechas azufradas, de soluciones sulfurosas, de metabisulfito de potasa, gaseoso o líquido, a presión, tanto en los mostos como en los vinos de cantidad ilimitada, con tal de que al ser entregados al consumo no contengan más de 450 miligramos de anhídrido sulfuroso total por litro, de los cuales, 100 como máximo, podrá ser en estado libre, admitiéndose un límite de 10 por 100 de tolerancia.

Los sulfatos alcalinos distintos del metabisulfito de potasa sólo se podrán usar para lavados y desinfección de locales, vasijas, etc.

16. El benzoato de sosa como antifermento, en las proporciones autorizadas por las leyes, pero sólo para los países que lo exijan concretamente.

17. El encabezamiento con los alcoholes autorizados por la legislación vigente, bien entendido que en los vinos comunes o de pasto, dicho encabezamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos grados sobre la riqueza alcohólica media natural de la comarca correspondiente.

18. El desulfitado, por un procedimiento físico cualquiera.

19. El fosfatado, con fosfato de cal exento de cloruro o con fosfato amónico cristalizado puro o glicero-fosfato amónico puro, en la cantidad necesaria para asegurar el desarrollo de las levaduras.

20. El sulfato de cal en cantidad tal que el vino elaborado no contenga más de dos gramos por litro de sulfatos calculado en sulfato potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, añejos naturales, para los cuales la cantidad de sulfato podrá elevarse hasta el grado necesario que su buena conservación requiera.

21. El empleo de uvas más o menos asoleadas en la elaboración de vinos generosos especiales.

22. La adición de jarabe de azú-

car en los vinos generosos pálidos secos, para darles el abocado que el mercado exige, a condición de no pasar de 50 gramos de azúcar por litro de vino y emplear azúcar de caña o de remolacha. En los vinos espumosos se empleará el azúcar en la proporción que requiera el llamado *icor de expedición*.

Artículo 9.º Toda sustancia u operación no especificada en el artículo anterior será considerada ilícita y castigado su empleo o práctica, prohibiéndose de un modo especial las siguientes:

1. La adición de agua al mosto o vino, en la forma que fuere y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

2. El empleo de materias colorantes de cualquier clase, excepto en los licores.

3. El empleo de ácido sulfúrico y demás ácidos minerales o sustancias ácidas no autorizadas expresamente.

4. El empleo de azúcar o glucosa de toda procedencia, salvo las excepciones hechas en el artículo anterior y siguientes.

5. El empleo de antisépticos, antifermentos, sales, esencias, savias, éteres o aromas y similares de toda clase o procedencias.

6. El empleo de jarabes, jugos o arroques que no procedan de la uva.

7. La tenencia en las bodegas, almacenes o domicilios de los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores de vinos, de azúcares, jarabes, arroques de higos, melazas y, en general, de cualquiera de las sustancias no autorizadas en el artículo anterior para emplear en los vinos. La existencia de más de 300 kilos de azúcar deberá declararse previamente, así como el uso a que se destine, llevando como demostración del mismo la oportuna cuenta corriente.

8. La tenencia de ácido sulfúrico en las bodegas, almacenes, despachos de vinos al por mayor y al por menor, en cualquier cantidad que sea, excepto de aquellos establecimientos que, debidamente autorizados, se dediquen simultáneamente a la venta de ambos productos.

9. El tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante el empleo de las sustancias y en las cantidades autorizadas en los artículos anteriores de esta disposición.

10. En los licores únicamente se autoriza: la presencia del cinc y la del cobre, siempre que no exceda de cuatro centigramos por litro; la de ácido cianhídrico, siempre que su totalidad libre y combinado no exceda de 40 miligramos por litro; el empleo de colorantes inofensivos, y en los alcoholes y aguardientes se tolerará un máximo global de impurezas normal de 1,5 por

litro, según el método Ross, entre las que el fructo no podrá exceder de dos centigramos por litro, y no podrán contener más de cinco centigramos por litro de alcohol metílico.

11. No podrá fabricarse, anunciarse ni circular comercialmente ningún producto o mezcla para usos enológicos, que no lleve claramente especificado en el envase su composición cuantitativa.

12. Se considerarán como fraudulentas todas las operaciones o prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos y bebidas alcohólicas para disimular la alteración o el engaño sobre sus cualidades esenciales o características.

13. Los vinos y bebidas alcohólicas que no tengan una composición adecuada a la que imponen los artículos de esta disposición, se considerarán adulterados o fraudulentos, incurriendo los responsables de ello en las penalidades correspondientes de todo orden.

Artículo 10. En la elaboración y crianza de los vinos destinados a la exportación se tolerarán las prácticas indispensables para el cumplimiento de las Leyes y satisfacción de las exigencias y tolerancias de las naciones a que se destinen, previa autorización de la Dirección general de Agricultura, la cual podrá inspeccionar en todo momento, por medio de los servicios enológicos, dichas prácticas, y expedirá los certificados de análisis para la exportación.

Los Sindicatos oficiales de criadores-exportadores de vinos, en el desempeño de sus funciones inspectoras, deberán velar por el cumplimiento de las instrucciones que al efecto dicte la Dirección general de Agricultura.

Asimismo se autorizarán los productos y tratamientos que aconseje en lo sucesivo la ciencia enológica, previa autorización específica del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Sección Técnica Enológica del Servicio central de Represión de fraudes.

(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero último, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector municipal Veterinario siguiente:

Provincia de Burgos. — Partido veterinario de Poza de la Sal. — Le integran los municipios de Poza de la Sal, Castil de Lences, Lences, Padrones y Salas. — Partido judicial de Briviesca. — Vacante por defunción. — Censo de población, 2.750 habitantes. — Dotación anual por servicios Veterinarios, 2.100 pesetas. — Censo ganadero, 7.000 cabezas. — Reses porcinas sacrificadas en

domicilios, 450. — Si tiene servicio de mercados o puestos y también otros servicios pecuarios. — Duración del concurso, treinta días. — Servicios unificados.

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 27 de septiembre de 1932. — El Inspector general Jefe de la Sección, José G. Armendáriz. — V.º B.º — El Director general, Cruz Gallástegui.

(Gaceta 3 octubre 1932.)

GOBIERNO CIVIL

Comisión provincial reguladora del mercado de trigos.

No obstante la prórroga que esta Comisión por orden ministerial ha concedido para la presentación de las declaraciones juradas del trigo recolectado en la cosecha actual y la cantidad que poseen en 20 de octubre corriente, y como hasta esa fecha no se podrá constituir en todos los Ayuntamientos la Junta local de tenedores de trigos que ordena el Decreto de 15 de septiembre último, pongo en conocimiento de todos los Alcaldes, agricultores, fabricantes, almacenistas, etc., etc., que como citado Decreto ha empezado a regir a partir del día 1.º del mes actual, toda compra-venta que se efectúe desde citada fecha está sometida a la intervención de la Alcaldía, entretanto se constituyan las Juntas locales, y, por tanto, vienen obligados, tanto el comprador como el vendedor, a abonar la cuota señalada en el mencionado Decreto en las respectivas Alcaldías donde se efectúe la compra-venta, debiendo los compradores o vendedores ponerlo en conocimiento de la autoridad antes o después de haberse efectuado ésta.

Llamo la atención a los Alcaldes para que hagan cumplir todo cuanto anteriormente se indica, denunciándome todo aquél que haya efectuado alguna compra-venta y se niegue a abonar la cantidad referida, así como también toda aquella que se haya efectuado sin darla su debido conocimiento.

Burgos 4 de octubre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Castrillo-Matajudíos

Por providencia del Sr. D. Luis Antón Grijalvo, Juez municipal de Castrillo-Matajudíos, dictada con fecha 1.º del actual, en los autos a instancia del Procurador D. Marceliano López Gil, en nombre y re-

presentación de D. Juan Ruiz Calleja, contra D.ª Dorotea Calleja Salazar, sobre pago de la cantidad de 36 fanegas y tres celemines de trigo, o su equivalencia en dinero, al precio de tasa, se sacan a segunda pública subasta, por término de veinte días, con la rebaja del 25 por 100, los bienes siguientes:

Fincas rústicas en el término municipal de Castrillo-Matajudíos.

Una tierra al pago de Valdesellino, de cabida 50 áreas, linda norte Eladio Gil, S. Juan Toledano, E. Joaquín Calleja y O. José Zorita, tasada en 60 pesetas.

Una era en término de San Roque, de seis, linda N. Andrés Alonso, S. camino, E. Felipe Ruiz y O. Teódulo Reinoso, en 300.

Una casa con su pajar en la calle de Amazona, con el número 1, no consta su medida, y linda derecha entrando Aurea Reinoso, izquierda Columbiano Alonso y espalda callejón, en 2.000.

Un pajar en la calle de Amazona, sin número ni medida, linda derecha entrando Manuel Guadilla, izquierda Antonio Escribano y espalda Aureliano Gil, en 200.

Una casilla en la calle de la Rolda, sin número ni medida, linda derecha entrando Fermina Bermejo, izquierda y espalda Antonio Calleja, en 400.

Una tenada en la calle San Pedro, sin número ni medida, linda derecha entrando Santos Estévez, izquierda José Zorita y espalda corral de ganado, en 400.

Una tierra al pago de Pajuales, de cabida 56 áreas, linda N. Lucas Antón, S. Casilda Reinoso, E. Anastasio Antón y O. Juan Ruiz, en 70.

Otra al pago de los Majuelos, de 35 áreas de cabida, linda N. Aureliano Gil, S. José Zorita, E. linde y O. arroyo, en 60.

Otra a La Carrera, de cabida 16 áreas, linda N. camino, S. Justo Calleja, E. Antonio Escribano y oeste herederos de Santos Estévez, en 40.

Otra al pago del Parmo, de cabida 45 áreas, linda N. Antonio Calleja, S. herederos de Damián Calleja y E. y O. baldíos, en 40.

Otra al pago de Valdelaba, de cabida 72 áreas, linda N. linde, S. Silvano Calleja, E. camino y O. arroyo, en 200.

Otra al pago de los Pradillos, de cabida seis áreas, linda N. arroyo, S. linde, E. Mariano Miguel y oeste Joaquín Calleja, en 25.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de la deudora D.ª Dorotea Calleja Salazar, y se venden para pagar a D. Marceliano López Gil, Procurador, en nombre y representación de D. Juan Ruiz Calleja, la cantidad de 36 fanegas y tres celemines de trigo, o su equivalencia en dinero al precio de tasa, procedentes de renta vencida de principal, más las costas, debiendo celebrarse el remate el día

26 del actual, a las once de la mañana, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el 10 por 100 por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

No existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante la subsanación de los mismos, gastos de escritura y del presente edicto.

Castrillo-Matajudíos 1.º de octubre de 1932. — El Secretario habilitado, Felicitísimo Reinoso. — V.º B.º — El Juez municipal, Luis Antón.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Pino de Bureba.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Pino de Bureba 26 de septiembre de 1932. — El Alcalde, Felipe Arriaza.

Igual anuncio hace el Alcalde de Junta de La Cerca.

Alcaldía de Carcedo de Bureba.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carcedo de Bureba 10 de septiembre de 1932. — El Alcalde, Amancio García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fuentespina.
Quintanilla-Vivar.
Hontoria de Valdearados.
Vallarta de Bureba.
Quintanilla San García.
Quintanabureba.
Cubo de Bureba.
Merindad de Castilla la Vieja.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta Administrativa de Tolbaños de arriba.

Con las condiciones generales publicadas por el Distrito Forestal en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 213, de este año, más las económicas propuestas por la Junta, que se hallan de manifiesto en su Secretaria, tendrá lugar en la casa del concejo, bajo mi presidencia o el Vocal en quien delegue, un funcionario de Montes y el Secretario, el día 20 de octubre próximo, a las doce, la subasta de 306 pinos marcados, en término de este pueblo, en la tasación de 5.685 pesetas.

Los pliegos para tomar parte en la licitación habrán de ajustarse en un todo al modelo que publicó esta Junta el año último en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 10 de octubre.

Tolbaños de arriba 28 de septiembre de 1932.—El Presidente de la Junta, Pablo González.

Junta vecinal de Butrera (Merindad de Sotoscueva).

El día 22 de octubre del año actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa concejo del pueblo de Butrera, la subasta de 20 robles marcados en el monte Haedo, sirviendo de tipo la tasación dada por el Sr. Ingeniero, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sujetándose en un todo a las condiciones del pliego que están vigentes y las que la Junta ponga de manifiesto.

Al mismo tiempo, con la misma fecha, se subastará la caza, a la una de su tarde.

Butrera 28 de septiembre de 1932. — El Presidente, Alejandro Sainz.

Junta Administrativa de Criales.

El día 12 del corriente, y hora de las once en punto de su mañana, tendrá lugar en la casa concejo de esta villa la subasta de 534 pinos y 130 estéreos de leña de las copas de los mismos, marcados, en el monte Los Mazos, de este pueblo.

El precio que ha de servir de base para la misma, es el de 4.374 pesetas, no admitiéndose postura que no cubra la tasación.

La subasta tendrá lugar por el sistema de pujas a la llana y se adjudicará al mejor postor, dentro de la media hora primera.

El rematante cumplirá todas las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 213, del año actual.

Criales 3 de octubre de 1932.—El Presidente, Cayetano Salazar.

El día 3 de este mes desaparecieron del pueblo de Los Altos de Villalta, un macho y una mula, ambos de leche, de las señas siguientes: la mula, pelo rata y con una cruz por los hombrillos, y el macho, negro y morro acarnerado. La persona que haya recogido indicadas caballerías, puede devolverlas a Isidro Delgado, en Cañizar de los Ajos.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1932 a 1933, en virtud de la orden aprobatoria de la 2.ª Inspección Regional Forestal, de 24 de agosto último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 204, correspondiente al día 30 de dicho mes.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

PLAZO	Ganado de uso propio que puede entrar a pastar.	Tasa-ción.			Importe de las indemnizaciones.
		Lanar.	Vacuno	Cerda.	
Meses.	Lanar.	Gabro.	Mayor.	Pesetas	Pesetas
4	400	80	40	500	39'53
»	600	»	20	930	71'30
4	1200	126	40	1690	262'62
4	3000	100	»	1500	119'60
4	1500	520	100	2300	486'01
4	200	50	20	250	44'33

NOMBRES Y LIMITES	Maderas	Leñas	Tasación	de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos
165 Cuevas San Clemente. Cuevas		50	100	En todo el monte.—Entresaca de 40 robles secos e innaderables marcados, leñas muertas y rodadas y arranque de tocones viejos y malezas.....
166 Idem.....		»	»	»
167 Madrigal del Monte... Idem.....		200	300	Mahomate y Las Sesillas.—N. y E. tierras labrantías, S. camino de Carretas y O. camino de Villafranca.—Corta de mata baja de encima dejando los mejores resalvos de dos en dos metros.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....
168 Mecerreyes.....		75	100	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones y malezas.....
169 Retuerta.....		300	450	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....
170 Santibáñez del Val....		50	150	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....

PARTIDO JUDICIAL DE LERMA

NOTA.—En los aprovechamientos de leñas secas, muertas y rodadas, se concede un plazo parra su ejecución hasta el 30 de septiembre de 1933.

OTRA.—Terrenos acotados en todos los montes, los tallares y quemados. OBSERVACIONES.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la 2.ª Inspección Regional Forestal, aprobatoria del Plan de aprovechamientos, los Ayuntamientos o Entidades menores que tienen derecho al disfrute de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1932-33, presentarán en las oficinas del Distrito Forestal de Burgos, la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos, así como la carta de pago del 20 por 100 de propios de los aprovechamientos concedidos y disfrutados en el año forestal de 1931-32, y abonarán en la Habiilitación del mismo las cantidades insertas en el estado que antecede por indemnizaciones, sin cuyos requisitos no se expedirá esta licencia, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Si algún pueblo desea renunciar a alguno de los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro los mismos tres meses, para su enajenación en pública subasta. En caso de no presentar la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el mencionado plazo que se renuncia a alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la Ley. Burgos 9 de septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, Antonio María Giménez Rico.